

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00475-00 (ejecutivo)

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, se **niega** el mandamiento de pago solicitado por la sociedad MILENIUM PLAZA S.A en contra de la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S en Reorganización, como pasa a explicarse.

En efecto, se tiene que la sociedad ejecutante pretende el cobro de unas sumas de dinero inmersas en el Contrato de Concesión Comercial Centro Comercial Diverplaza Propiedad Horizontal en contra de la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S, entidad que fue admitida en el proceso de reorganización según Auto N. 460-013407 proferido por la Superintendencia de Sociedades el pasado 2 de diciembre de 2020, aunque se arguya en el escrito inicial que “...se interpone la demanda ejecutiva, toda vez que el auto de admisión es de el (sic) 2 de diciembre de 2020, es decir que las obligaciones que se exigen con esta demanda no estarían incluidas en el acuerdo si no que deben ser canceladas como gastos de administración...”, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006<sup>1</sup> prevé que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse** ni continuarse **demandas de ejecución** o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, pues así de igual manera se anunció en el auto que aperturó el proceso de reorganización al señalar que “...comuniquen (...) a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales (...) que tramiten procesos de ejecución (...) advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demandas de

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 20.** *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.* A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

*ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006”, luego no es dable para el Despacho librar orden de apremio en los términos deprecados por la entidad ejecutante, pues fíjese que admitir lo contrario acarrea nulidad de lo actuado que puede ser alegada por el promotor o deudor ante el Juez de conocimiento de acuerdo a lo señalado en la citada normatividad (artículo 20 Ley 1116).*

Frente a este punto, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio N. 220-045613 del 15 de junio de 2012, indicó “...*Respecto al cuarto efecto, se advierte, de una parte, que la mencionada preceptiva establece que a partir de la iniciación del proceso de reorganización, toda actuación que se practique por parte de los jueces o funcionarios en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo será nula, por cuanto de conformidad con las reglas que rigen este tipo de procesos todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberán darse dentro del proceso concursal, y de otra, faculta al deudor y al promotor para alegar la nulidad de las actuaciones producidas en menoscabo del proceso concursal para lo cual deberán acompañar copia del registro mercantil que dé cuenta de la inscripción del aviso o de la providencia de apertura*”.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación civil, en providencia del 18 de octubre de 2017 señaló “...*Cuando el recaudo únicamente se dirige contra el deudor que incurre en cesación de pagos o se encuentra en situación de incapacidad de cumplir de que trata dicho régimen, no existe discusión en el sentido que los pleitos precedentes deben remitirse al juez del concurso y **no es posible impulsar los que se pretendan con posterioridad por fuera de aquel**. El incumplimiento de esas directrices es lo que ocasiona la nulidad de que trata el referido artículo 20, a solicitud ya sea del obligado o del promotor*”.<sup>2</sup>— resalta el despacho-

Además, téngase en cuenta que los créditos que se encuentren en cabeza de la entidad deudora en reorganización sólo pueden hacerse exigibles dentro del trámite de reorganización o una vez cumplido el acuerdo celebrado (artículo 26 ibidem), lo que conlleva a concluir que este Despacho no puede proferir mandamiento de pago en contra de la insolvente conforme lo peticiona la sociedad ejecutante.

Por secretaría remítase copia de esta providencia a la Superintendencia de Sociedades en donde se adelanta el proceso de reorganización de la sociedad Dream Rest Colombia S.A.S.

## NOTÍFIQUESE

---

<sup>2</sup> Radicación N. 11001-02-03-000-2016-00479-00, SC16880-2017 del 18 de octubre de 2017, mp. Ariel Salazar ramírez.

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec03bf95de24e2ce8f1c6b8db58571855c2f25ca31df41d0709aeb9905263fa2**

Documento generado en 15/07/2021 07:25:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**